

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES**

**1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

**1041/2022;** por lo que, la Comisión de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Mansur González Cianci Pérez.

**4. PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA QUEJA.** Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003798, escrito signado por los quejosos, Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual **interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.**

**5. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023.**

Asimismo, del análisis primigenio del escrito en comento, atendiendo a lo señalado por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cual establece los requisitos a reunir el escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva determinó prevenir el mismo, en los siguientes términos:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CAUDAL DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

PREVENCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 02/12/2023.	
Requisito:	Prevención:
<b>NOMBRE O DOMICILIO DEL DENUNCIADO Y EN SU CASO LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOCE EL DOMICILIO.</b> La parte quejosa no proporciona domicilio del denunciado, así como omite la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el mismo.	[...]se <b>previene</b> a los quejosos a efecto de que en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> , contados a partir de la notificación del presente acuerdo, refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo [...]
<b>NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUES SE BASA LA DENUNCIA.</b> Del escrito de cuenta, se advierte que no existe un capítulo de hechos, asimismo, los que se describen no son claros y no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.	[...]se les <b>previene</b> a los quejosos a efecto de que en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> , contados a partir de la notificación del presente acuerdo, <b>realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de modo, tiempo y lugar [...]</b>
<b>OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE CUENTE; O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.</b> Del análisis del escrito de mérito, se desprende que no se hace referencia y/u ofrecimiento de pruebas que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convección sobre los hechos denunciados.	[...]se <b>determina</b> prevenir a los quejosos a efecto de que ofrezcan y aporten las pruebas con las que cuenten o en su caso mencionen las que habrán de requerirse[...]

**6. RECEPCIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003807, el oficio INE/JLE/MOR/0884/2023, signado por el Mtro. Ignacio Mejía López, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a través del cual hace de conocimiento a este OPLE, el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, por los CC. Perseo Quiroz Muñoz e Isabel Vidal Cortés, mediante el cual denuncia posibles actos anticipados de campaña cometidos por José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán.

**7. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**.

Asimismo, del análisis primigenio del escrito en comento, atendiendo a lo señalado por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cual establece los requisitos a reunir el escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva **determinó** prevenir el mismo, en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

PREVENCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 02/12/2023.	
Requisito:	Prevención:
<b>NOMBRE O DOMICILIO DEL DENUNCIADO Y EN SU CASO LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOCE EL DOMICILIO.</b> La parte quejosa no proporciona domicilio del denunciado, así como omite la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el mismo.	[...]se <b>previene</b> a los quejosos a efecto de que en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> , contados a partir de la notificación del presente acuerdo, refiera el domicilio del denunciado o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo [...]
<b>NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUES SE BASA LA DENUNCIA.</b> Del escrito de cuenta, se advierte que no existe un capítulo de hechos, asimismo, los que se describen no son claros y no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.	[...]se les <b>previene</b> a los quejosos a efecto de que en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> , contados a partir de la notificación del presente acuerdo, <b>realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de modo, tiempo y lugar [...]</b>
<b>OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE CUENTE; O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.</b> Del análisis del escrito de mérito, se desprende que no se hace referencia y/u ofrecimiento de pruebas que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convección sobre los hechos denunciados.	[...]se <b>determina prevenir</b> a los quejosos a efecto de que ofrezcan y aporten las pruebas con las que cuenten o en su caso mencionen las que habrán de requerirse[...]

8. **AVISO AL TEEM.** Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobre la recepción de las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

9. **RAZONES DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** El personal personal adscrito a este Instituto, facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para oír y recibir notificaciones dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hace constar la imposibilidad de notificar los acuerdos de radicación y prevención referidos en los numerales 4 y 6, en razón de lo siguiente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023		
Fecha:	Hora:	Razón de Falta de Notificación:
07/12/2023	17:30 horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023
09/12/2023	11:30 Horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023
11/12/2023	12:50 horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023
07/12/2023	17:30 horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023
09/12/2023	11:30 Horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023
11/12/2023	12:50 horas	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

**10. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal se efectuó la notificación a los quejosos de los acuerdos de radicación de fechas dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores registradas bajo los números de expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023** respectivamente, y en las que se determinó prevenir a los denunciantes, por lo que considerando la hora de notificación y el plazo otorgado, el mismo debería ser cumplido en el contexto temporal que a continuación se plasma.

Quejoso	Expediente	Fecha y hora de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas
Perseo Quiroz Rendón	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023	15/12/2023. 13:30 hrs.	16/12/2023. 13:30 hrs.
Perseo Quiroz Rendón	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023	15/12/2023. 13:45 hrs.	16/12/2023. 13:45 hrs.
Isabel Vidal Cortés	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023	15/12/2023. 14:40 hrs.	16/12/2023. 14:40 hrs.
Isabel Vidal Cortés	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023	15/12/2023. 14:10 hrs.	16/12/2023. 14:10 hrs.

**11. SUBSANACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE LOS QUEJOSOS.** Mediante dos escritos signados por ambos quejosos, los cuales fueron recibidos en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dio atención a la prevención efectuada mediante acuerdos dos y tres de diciembre, mismos que se describen a continuación para su mejor proveer:

Fecha de Recepción:	Hora de Recepción:	Folio:	Remitente:	Expediente:	Anexos:
16/12/2023	13:22 horas.	004091	Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés.	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023	Cinco impresiones de imágenes a color.
16/12/2023	13:23 horas.	004092	Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés.	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023	- Cinco impresiones de imágenes a color. - Un dispositivo de almacenamiento (USB). - Una playera con fondo color blanco, líneas en diversos colores, en la parte superior izquierda una leyenda con la frase "Casa de las ideas, Centro Comunitario de Participación00, en la parte central la siguiente leyenda: "1º Carrera, Re-evolución Tepoztlán 2023, Circuito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

					Callejero 5K''. Se advierte que en la manga izquierda se encuentra la leyenda "Luis Meza" y en la parte inferior "Hagamos del deporte una tradición, Luis Meza".
--	--	--	--	--	--

Asimismo los accionantes solicitaron la acumulación de ambos expedientes atendiendo al principio de economía procesal, así como evitar resoluciones contradictorias.

**12. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.** En la citada fecha, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en cada uno de los expedientes, en los cuales hizo constar la recepción de los escritos de subsanación y determinó acumular Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023 al diverso identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023**, por actualizarse el supuesto de **conexidad** de los expedientes, siendo esta la relación entre dos o más procedimiento que tienen en común la misma causa o hechos, así como la **vinculación**, siendo esta cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; ordenando las diligencias preliminares de investigación que se enuncian sigüientemente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN:	DILIGENCIA:	DESCRIPCIÓN:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/115/2023.	Personal de la Secretaría Ejecutiva con Oficialía Electoral Delegada.	Verificación de Publicidad en Domicilios.	[...]Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de publicidad en los domicilios proporcionados por los quejosos en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente [...]
IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/115/2023.	Instituto Nacional Electoral.	Solicitud de información.	[...] informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:  I. Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano José Luis Meza Rodríguez.  II. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha afirmación [...]
IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2023 e	Presidente del Comité Ejecutivo.	Solicitud de información.	[...]rendir el siguiente informe:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

<p>IMPEPAC/C EE/CEPQ/11 5/2023.</p>	<p>Nacional del Partido MORENA.</p>		<p>I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano José Luis Meza Rodríguez, ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a algún cargo de dirección estatal o municipal por dicho Instituto Político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias certificadas de los documentos que acrediten lo informado.</p> <p>II. Derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de inscripción del ciudadano José Luis Meza Rodríguez para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a celebrarse en esta entidad [...]</p>
<p>IMPEPAC/C EE/CEPQ/11 3/2023 e IMPEPAC/C EE/CEPQ/11 5/2023.</p>	<p>Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.</p>	<p>Solicitud de información.</p>	<p>[...]Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bardas con las siguientes leyendas; #ValUISMEZA, #LUISMEZA_HOY[...]</p> <p>Lo anterior en relación a los domicilios proporcionados por la parte quejosa en su escrito de queja.</p>
<p>IMPEPAC/C EE/CEPQ/11 5/2023.</p>	<p>Personal de la Secretaría Ejecutiva con Oficialía Electoral Delegada.</p>	<p>Verificación de Almacenam iento USB.</p>	<p>[...]Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de que proceda a verificar el contenido de dispositivo almacenamiento (USB) en referencia, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente [...]</p>

**13. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral delegada, se constituyó a los domicilios motivo de la queja en que se actúa y señalados por los quejosos en su escrito inicial, levantando el acta correspondiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/YAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>º</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>º</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, presentada ante este Instituto Electoral Local, el día dos de diciembre del años dos mil veintitrés, por las CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que

\* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de las materias públicas para el sustrato de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

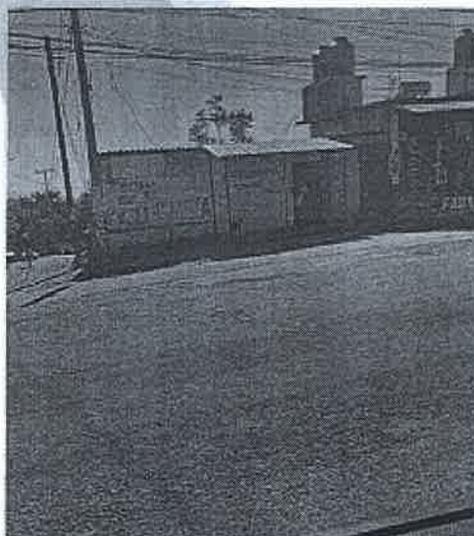
\* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o ofendan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle carretera federal Cuernavaca - Tepoztlán, a la altura del poblado de Santa Catarina (a un costado del auto lavado Logan), Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#VALUISMEZA", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en carretera Cuernavaca - Tepoztlán, esquina con calle Santa Carina tierra colorada camino real, Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#VALUISMEZA", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



3.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en carretera Cuernavaca - Tepoztlán, frente a agroquímicos Guerrero, Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#VALUISMEZA", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



4.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Glorieta km 17, entrada a la autopista hacia la México - Cuautla, Tepoztlán, Morelos, sin embargo no fue posible localizar la publicidad denunciada, en virtud de que no se cuentan con mayores elementos para su ubicación.

5.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en carretera Cuernavaca/Tepoztlán km 17 frente a la gasolinera, a un costado de abarrotes Emy, Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#VALUISMEZA", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



6.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en entrada al poblado de Amatlan de Quetzalcóatl, calle Mixcoac, frente a abarrotes, vinos y licores "Richard", Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#LUISMEZA HOY", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



7.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero, esquina calle de La Cumbre, Tepoztlán, Morelos, en donde se localizó una barda pintada en colores blanco y vino que dice "#mejorLUISMEZA", el cual concuerda con la imagen presentada en el escrito de queja.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los dos domicilios, por lo que siendo el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
 AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 4 de 4

Teléfono: 777 3 92 42 00 Dirección: Calle Zapotero n° 3 Col. Los Dolores, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

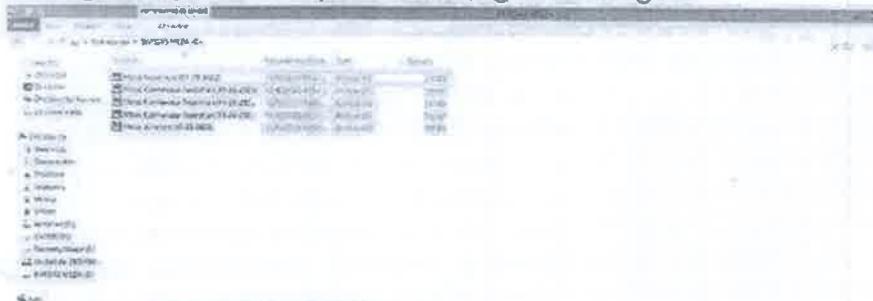
<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y susanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023 y relacionado con el escrito de queja presentado el dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido que se enlista a continuación, el cual se encuentra contenido dentro de una memoria USB:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Meza. Gasolinera (11-29-2023)	16/12/2023	Archivo JPG	309 KB
Meza. Cuernavaca – Tepoztlán (11-26-2023)	16/12/2023	Archivo JPG	164 KB
Meza. Cuernavaca – Tepoztlán (11-26-2023)	16/12/2023	Archivo JPG	185 KB
Meza. Cuernavaca – Tepoztlán (11-26-2023)	16/12/2023	Archivo JPG	135 KB
Meza. Amatlan (10-23-2023)	16/12/2023	Archivo JPG	190 KB

Acto continuo se procede a verificar el contenido de la USB: desplegando la imagen tal y como se aprecia en las siguiente imagen:



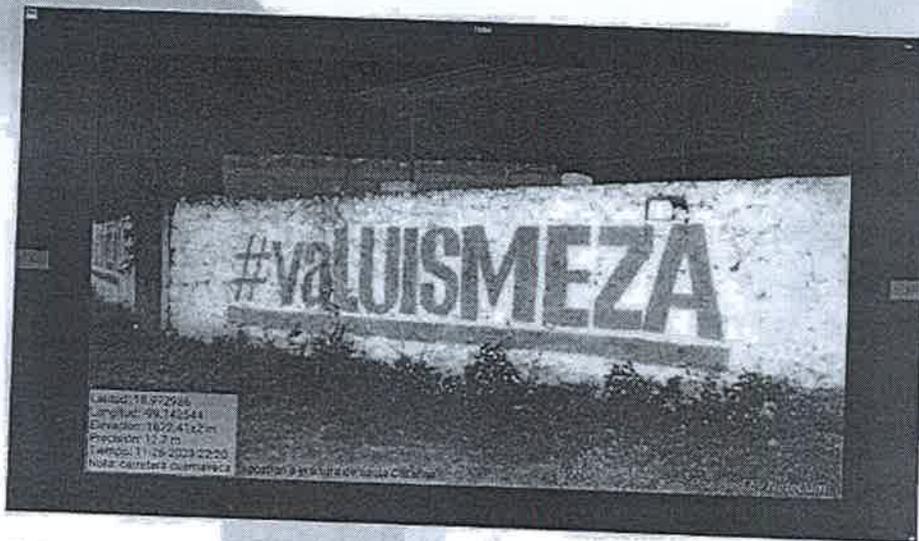
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

- a) Como primer punto se procede a abrir el archivo denominado Meza. Gasolinera (11-29-2023), obteniendo como resultado lo siguiente:



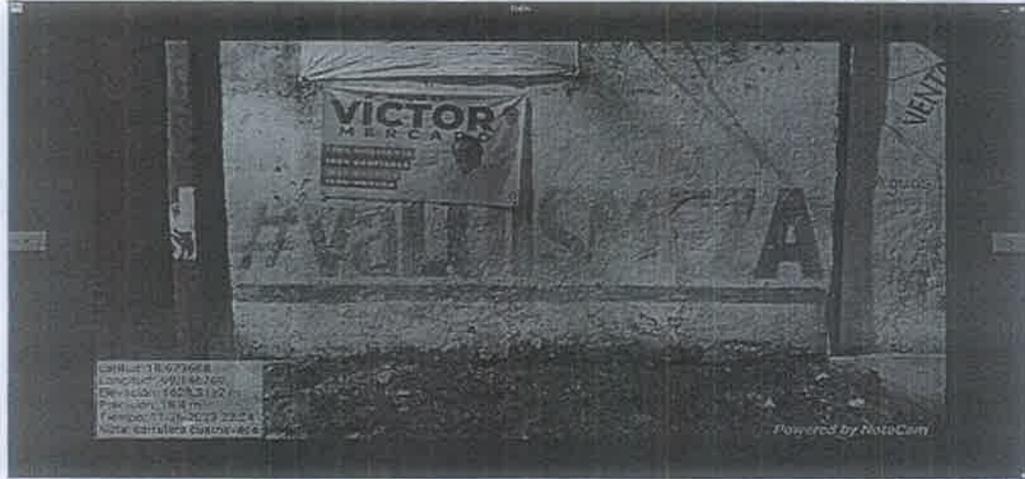
De la imagen se puede apreciar una construcción de lámina pintada en colores blanco y vino con la leyenda siguiente "PURA CALIDAD #mejor\_LUISMEZA FRUTAS Y VERDURAS".

- b) Como segundo punto se procede a abrir el archivo denominado Meza. Cuernavaca - Tepoztlán (11-26-2023), obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen se puede apreciar una barda de piedra pintada en colores blanco y vino con la leyenda siguiente "#vaLUISMEZA".

- c) Como tercer punto se procede a abrir el archivo denominado Meza. Cuernavaca - Tepoztlán (11-26-2023), obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen se puede apreciar una barda de piedra pintada en colores blanco y vino con la leyenda siguiente "#vaLUISMEZA".

- d) Como cuarto punto se procede a abrir el archivo denominado Meza. Cuernavaca – Tepoztlán (11-26-2023), obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen se puede apreciar una barda de pintada en colores blanco y vino con la leyenda siguiente "#vaLUISMEZA".

- e) Como quinto punto se procede a abrir el archivo denominado Meza. Amatlan (10-23-2023), obteniendo como resultado lo siguiente:



De la imagen se puede apreciar una barda de pintada en colores blanco y vino con la leyenda siguiente "#LUISMEZA\_HOY".

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cinco (5) archivos, relacionados con el escrito de queja presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior y no habiendo otro archivo que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**-----

  
**LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ**  
**ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

**16. RECEPCIÓN DE INFORMES:** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, diversos oficios, los cuales fueron certificados mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, siendo estos los que se enlistan a continuación:

No. de oficio:	No. de oficio de referencia:	Folio:	Remitente:	Fecha y hora de recepción:	Anexos:
CEN/CJ/J/3 24/2023 (vía correo electrónico institucional <a href="mailto:correspondencia@impepac.mx">correspondencia@impepac.mx</a> )	IMPEPAC/SE /MGCP/607 /2023	004310	Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico Del Comité Ejecutivo Nacional De Morena.	29/12/2023 13:34 horas.	- Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. - Poder general para pleitos y cobranzas y poder especial a favor del c. luis eurípides alejandro flores.
MT/DPLC/20 23/0976	IMPEPAC/SE /MGCP/608 /2023	004301	Ing. Omar Camacho Gómez, Director De Licencias Y Permisos De Comercio Del Municipio De Tepoztlán, Morelos.	29/12/2023 13:47 horas.	Sin Anexos.
MT/DOP/ 876/2023	IMPEPAC/SE /MGCP/608 /2023	004300	Ing. Arq. Anabel Hernández Franco, Directora De Desarrollo	29/12/2023 13:46 horas.	Sin Anexos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

			Urbano, Vivienda Y Obras Públicas.		
INE/JLE/MOR/VRFE/3674/2023	IMPEPAC/SE/MGCP/606/2023	004284	Lic. Valentín Salazar Rojas, Encargado De Despacho De La Vocalía Del Registro Federal De Contribuyentes.	29/12/2023 10:04 horas.	Sin Anexos.

- OFICIO: CEN/CJ/J/324/2023

**morena**  
La Esperanza de México

**Comité Ejecutivo Nacional**



impepac  
Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
RECIBIDO  
29 DIC 2023  
13:34  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Recibido vía correo electrónico

**EXPEDIENTE:**  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

**OFICIO REFERENCIA:**  
IMPEPAC/SE/MGCP/607/2023

**OFICIO:** CEN/CJ/J/324/2023.

**ASUNTO:** SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**PRESENTE.**

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si). Asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente, hago referencia al oficio emitido el diecinueve de diciembre

1



17:09 hrs  
2023-12-2023  
Recibido en el oficio de coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

del año dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, notificado el veintisiete de diciembre del corriente, por medio del cual, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se informe en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que fue notificado el acuerdo de referencia, lo siguiente:

"b) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano José Luis Meza Rodríguez ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a algún cargo de dirección estatal o municipal por dicho Instituto Político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- II. Derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el Instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de inscripción del ciudadano José Luis Meza Rodríguez para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a celebrarse en esta entidad.
- III. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.  
[...]

Asimismo se le aparcibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información completa, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito."

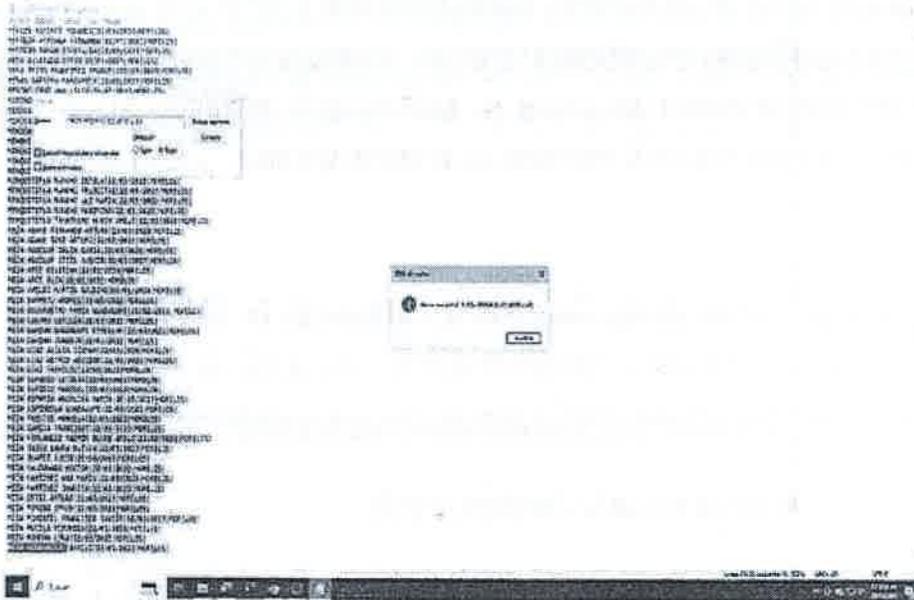
A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y estando dentro del plazo otorgado, se procede a dar respuesta, en los términos siguientes:

Atendiendo a lo requerido, en el fracción I, se informa que, de una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el cual es de acceso para todo el público, mismo que se puede consultar y descargar en el siguiente enlace electrónico: <https://deppn->

**morena**  
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

[partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e3s1#/,](http://partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e3s1#/) se advierte el siguiente resultado:



De lo anterior, se observa que el C. José Luis Meza Rodríguez no se encuentra registrado en el padrón de militantes del partido en consecuencia, se manifiesta la imposibilidad de remitir la documentación solicitada, toda vez que no se cuenta con la misma.

Por lo que hace a lo requerido en la fracción II, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su **BASE TERCERA**, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones previa revisión, valoración y calificación de los perfiles, únicamente dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que para el caso del estado de Morelos, será a más tardar el 03 de enero de 2024 a través de la página de internet: <http://www.morena.org>.

Asimismo, en su **BASE NOVENA**, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso y, en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la **BASE DÉCIMA** de la Convocatoria de referencia.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a la **fracción III**, se acompaña en copia certificada la Convocatoria referida, la cual es consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**ÚNICO.** Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Ciudad de México, a 29 de diciembre 2023.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

OFICIO: MT/DPLC/2023/0976



**Ayuntamiento  
 de Tepoztlán**

004301

2022-2024

29 DIC 2023

REGIBIO

HORA: 13:47

FIRMA: [Firma]

CORRESPONDENCIA

SECRETARÍA EJECUTIVA

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN	
DEPTO:	DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO
OFICIO:	MT/DPLC/2023/0976
ASUNTO:	CONTESTACIÓN

Tepoztlán, Morelos a 28 de diciembre del 2023.  
 "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

**PRESENTE:**

El suscrito, Ing. Omar Camacho Gómez, director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento de fecha 09 de marzo de 2022, ante usted con el debido respeto expongo la siguiente:

Derivado del oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/608/2023**, Expediente: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023** Y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**, solicitando lo siguiente:

"1.- Informe si existe alguna solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bandas con las siguientes leyendas; #VALUISMEZA, #LUISMEZA HOY, publicidad ubicados en:

- 1.- Carretera Federal Cuernavaca-Tepoztlán a la altura del poblado de Santa Catarina a un costado de auto lavado Logan.
- 2.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, esquina con calle Santa Catarina, tierra colorada camino real, a la altura del poblado de Santa Catarina, Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- 3.- Carretera Tepoztlán, frente a agroquímicas Guerrero, a la altura del poblado de Santa Catarina Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- 4.- Glorieta KM 17, entrada a la autopista hacia la México/Cuautla.
- 5.- Carretera Cuernavaca/Tepoztlán Km 17, frente a la gasolinera, a un costado de abarrotes Envy.
- 6.- Entrada al poblado de Amatlán de Quetzalcóatl, calle Mixcoac, esquina con niño artillero, frente abarrotes, vinos y licores richart.
- 7.- Calle Vicente Guerrero esquina con calle de la cumbre, Barrio de Santa Cruz.

**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana  
 Recibido S/A  
 REGIBIO

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN "TURISMO, CULTURA Y TRADICIÓN"

Barrio S/N, Cal. Centro, 43220 Tepoztlán, Morelos, México  
 Teléfono 739 39 5 0009 | 739 39 5 1049 www.tepoztlan.gob.mx  
 Email: presidencia@tepoztlan.mx





**Ayuntamiento  
de Tepoztlán**

2022 - 2024

Recibida la solicitud por la Oficialía de Partes con fecha 28 de diciembre de la presente anualidad, y entregada en esta dirección con la misma fecha, se le hace de conocimiento que, en esta dirección a mi cargo, no obra ningún tipo de trámite o permiso a nombre del C. José Luis Meza, en las ubicaciones antes mencionadas.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

ING. OMAR CAMACHO GOMEZ  
DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE  
COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, MOR.

C. C. P. ARCHIVO.

DIRECCION DE PERMISOS  
Y LICENCIAS DE COMERCIO

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN "TURISMO, CULTURA Y TRADICIÓN"

Edificio 6/A, Col. Centro, 45520  
Tepoztlán, Morelos, México

Teléfono 736 31 6 0000 | 736 31 6 3040  
Email: [masidarelativosepoztlan.mor.mx](mailto:masidarelativosepoztlan.mor.mx)

[www.tepoztlan.gob.mx](http://www.tepoztlan.gob.mx)



ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

OFICIO: MT/DOP/ 876/2023



**Ayuntamiento  
 de Tepoztlán**  
 2022 - 2024

DEPENDENCIA	H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
NUM. DE OFICIO	MT/DOP/876/2023
EXPEDIENTE	DICIEMBRE



Tepoztlán, Morelos a 28 de diciembre del 2023.

**M. EN D. MANSUR GOZÁLEZ CIANCI PÉREZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**  
 PRESENTE.

La que suscribe Ing. Arq. Anabel Hernández Franco, en mi carácter de directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en respuesta al oficio con número IMPEPAC/SE/MGCP/608/2023, con fecha de recepción de fecha 28 de diciembre del 2023, en el que solicita INFORME si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la plnta de bardas con las siguientes leyendas; #VALUISMEZA, #LUISMEZA\_HOY, publicidad ubicados en :

- 1.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán a la altura del poblado de santa Catarina, a un costado del autolavado Logon.
- 2.- Carretera Cuernavaca Tepoztlán, esquina con calle Santa Catarina tierra Colorada camino real, a la altura del Poblado de Santa Catarina, Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- 3.- Carretera Tepoztlán, frente agroquímicos Guerrero, a la altura del poblado de Santa Catarina, Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- 4.- Glorieta Km. 17, entrada a la autopista hacia la México/ Cuautla.
- 5.- Carretera Cuernavaca/ Tepoztlán km. 17, frente a la gasolinera, a un costado de abarrotes Emy.
- 6.- Entrada al poblado de Amatlán de Quetzalcóatl, calle Mixcoac, esquina con Niño Artillero, frente abarrotes, vinos y licores Richart.
- 7.- Calle Vicente Guerrero esquina con calle de la cumbre barrio de Santa Cruz.

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN "TURISMO, CULTURA Y TRADICIÓN"

Envía 5/M, Col. Centro, 42520 Tepoztlán, Morelos, Mexico  
 Teléfono 739 39 5 0009 | 739 39 5 1049  
 E-mail: presidencia@tepoztlan.gob.mx  
 www.tepoztlan.gob.mx





**Ayuntamiento  
de Tepoztlán**  
2022 - 2024

DEPENDENCIA	EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
NUM. DE OFICIO	MT/DOP/876/2023
EXPEDIENTE	DICIEMBRE

En atención a la solicitud, se informa que, en esta Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, NO EXISTE solicitud alguna, y por lo tanto permiso alguno para pinta de publicidad en los espacios señaladas.

Sin mas por el momento, le envío un cordial saludo y quedo de usted para cualquier aclaración.



ING. ARQ. ANABEL HERNÁNDEZ FRANCO  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN MORELOS.  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO  
URBANO, VIVIENDA Y  
OBRAS PÚBLICAS

C.C.- Archivo

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN "TURISMO, CULTURA Y TRADICIÓN"

Avila S/A, Col. Centro, 42820  
Tepoztlán, Morelos, Mexico

Teléfono 729 29 5 0009 | 729 39 5 1049  
E-mail: presidencia@tepoztlan.gob.mx

www.tepoztlan.gob.mx



OFICIO: INE/JLE/ MOR/VRFE/3674/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.



**M O R E L O S**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

004284

Instituto Nacional Electoral

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3674/2023

Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/606/2023

Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023

Acumulado número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

RECIBIDO  
29 DIC 2023

HORA: 10:04  
FIRMA: [Firma]

Recibi con 01  
sobre amarillo  
cerrado

Cuernavaca, Mor., a 28 de diciembre de 2023

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/606/2023, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 12:24 horas, en los siguientes términos:

*\*...por este conducto se le requiere para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del presente requerimiento y en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dieciocho diciembre dos mil veintitrés, en autos de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023 en el cual se acordó lo siguiente:*

11:10 hrs  
29-12-2023  
impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
RECIBIDO

a) Se ordena girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano J. L. M. R.

ii. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información... (Sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de J.L.M.R., se localizó un registro vigente.

Ahora bien, con relación a remitir la documentación que sustente lo informado, se adjunta al presente en sobre cerrado, debidamente sellado y firmado, copia simple del documento denominado "DETALLE DEL



Instituto Nacional Electoral

**M O R E L O S**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CIUDADANO\*, el cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), que incluye el domicilio del ciudadano de referencia.

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

VSR/GS/Mjcm

17. **RECEPCIÓN DE OFICIO CEN/CJ/J/324/2023.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro se recibió de manera física el oficio de cuenta y anexos, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, registrado con folio 00018, asimismo, certificando su recepción mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. ---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

*Veribmas 03-01-2024*



000018

**Comité Ejecutivo Nacional**

**EXPEDIENTE:**  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU  
ACUMULADO  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023

**OFICIO REFERENCIA:**  
IMPEPAC/SE/MGCP/607/2023

**OFICIO:** CEN/CJ/J/324/2023 ✓

**ASUNTO:** SE DA CUMPLIMIENTO A  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

*Recibi con anexo de copia certificada de convocatoria al proceso de selección de MORENA, de 28 folios; copia simple de correo electrónico remitido; poder rotarial en copia simple, a favor del C. Luis Eurípides Flores Pacheco.*

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**PRESENTE.**

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si). Asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México. Con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente, hago referencia al oficio emitido el diecinueve de diciembre



**Comité Ejecutivo Nacional**

del año dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, notificado el veintisiete de diciembre del corriente, por medio del cual, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se informe en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que fue notificado el acuerdo de referencia, lo siguiente:

"b) Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano José Luis Meza Rodríguez ostenta la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a algún cargo de dirección estatal o municipal por dicho Instituto Político para el proceso electoral local 2023-2024; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- II. Derivado de la convocatoria al proceso de selección de morena informe si el Instituto Político al que me dirijo, cuenta con el registro de solicitud de Inscripción del ciudadano José Luis Meza Rodríguez para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y Juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a celebrarse en esta entidad.
- III. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.  
[...]

Asimismo se le apercibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información completa, falsa, legible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito."

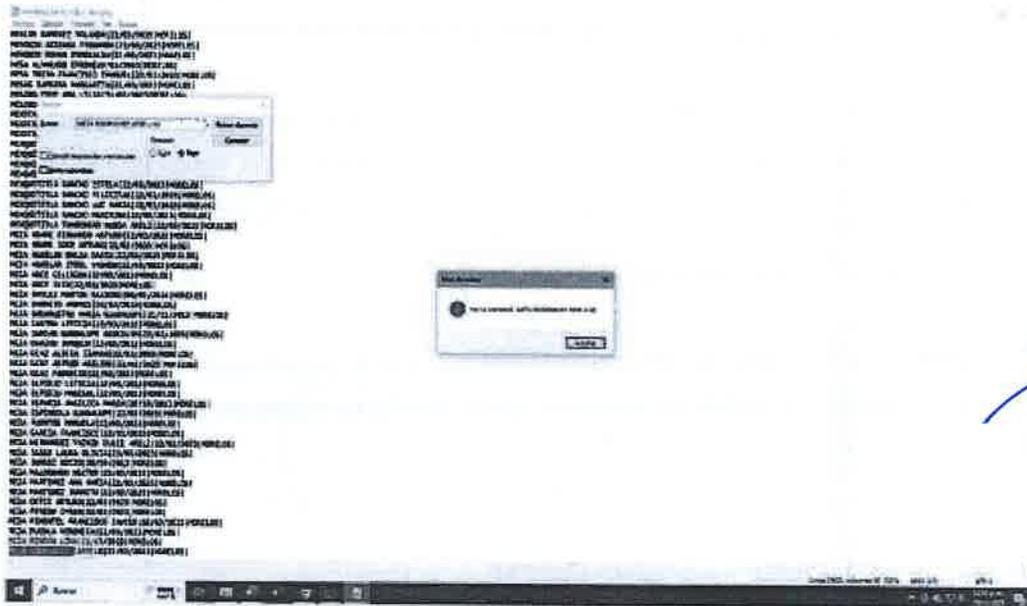
A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y estando dentro del plazo otorgado, se procede a dar respuesta, en los términos siguientes:

Atendiendo a lo requerido, en el fracción I, se informa que, de una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el cual es de acceso para todo el público, mismo que se puede consultar y descargar en el siguiente enlace electrónico: <https://deppp->



**Comité Ejecutivo Nacional**

[partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e3s1#/,](http://partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e3s1#/) se advierte el siguiente resultado:



De lo anterior, se observa que el C. José Luis Meza Rodríguez no se encuentra registrado en el padrón de militantes del partido en consecuencia, se manifiesta la imposibilidad de remitir la documentación solicitada, toda vez que no se cuenta con la misma.

Por lo que hace a lo requerido en la fracción II, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección interna de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su **BASE TERCERA**, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones previa revisión, valoración y calificación de los perfiles, únicamente dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que para el caso del estado de Morelos, será a más tardar el 03 de enero de 2024 a través de la página de internet: <http://www.morena.org>.

Asimismo, en su **BASE NOVENA**, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso y, en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la **BASE DÉCIMA** de la Convocatoria de referencia.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a la fracción III, se acompaña en copia certificada la Convocatoria referida, la cual es consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**ÚNICO.** Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Ciudad de México, a 29 de diciembre 2023.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

4

18. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**19. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**20. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**21. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024.** Mediante memorándum con número IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, remitido el veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**22. CONVOCATORIA.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**21. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, adjuntándose copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El artículo 68, establece las causales de improcedencia:

[...]

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6, en su fracción II. del Reglamento Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y sancionar las conductas relacionadas a la comisión de hechos contrarias a la normativa electoral y que afectan la equidad en la contienda electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento del Régimen Sancionador, refiere los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por las conductas señaladas en el punto inmediato anterior:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

II. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

Se entiende como actos de precampaña, de conformidad con el artículo 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. **Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular**, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

[...]

Los actos anticipados de precampaña, en términos del artículo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas expresiones o actos de expresión llevados a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña, esto es, el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y, que contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o Partido Político.

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos de la normatividad antes citada:

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 445.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Asimismo son aplicables los siguientes preceptos legales del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

**Artículo \*173.**

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.**

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a

servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** En virtud de las quejas promovidas por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, las que resultan idénticas y han sido acumuladas por la **CONEXIDAD** entre ellas, se puede apreciar que la denuncia que interponen en contra de "**JOSE LUIS MEZA RODRÍGUEZ**", en su carácter de aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, en virtud de la probable comisión de actos anticipados de campaña, los que constituyen en la rotulación de bardas con el lema "**#Va\_Meza**" y "**Va\_LuisMeza**", ubicadas en los diferentes domicilio del municipio de Tepoztlán, señalados en el escrito inicial, esto según lo expuesto por los quejosos.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia el Acta Circunstanciada de Verificación de Domicilios de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y la Verificación del Contenido de un dispositivo (USB), de fecha veintisiete del mismo mes y año, así como el oficio CEN/CJ/J/324/2023, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los **artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.**

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral**, y cuando el denunciante no

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que dan origen a su queja.<sup>1</sup>

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a)<sup>2</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, **debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Derivado de la normatividad ya citada, resulta inconcuso el establecimiento de una serie de lineamientos normativos, con el fin de delimitar lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran las etapas de la contienda electoral y en el caso que nos ocupa, lo referente a los actos anticipados de precampaña.

Asimismo conceptualiza que son los actos anticipados de precampaña, así como las obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, militantes y aspirantes y en general sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellos los antes mencionados.

Por lo que, al referirnos a la ejecución y realización de actos anticipados de campaña, se debe tomar en cuenta el fin que persiguen dichas conductas y los elementos que la autoridad debe considerar para establecer que los hechos denunciados son atribuibles a tal infracción.

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia **recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010**, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del periodo de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos

<sup>1</sup> Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos: a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Página 28 de 35 c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

<sup>2</sup> Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) [Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y;

3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
Elemento temporal.	Si	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que se cumple, pues los hechos denunciados fueron perpetuados según la parte quejosa, <b>a partir del primero de octubre de dos mil veintitrés</b> , siendo que de conformidad al anexo 1, del acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/074/2024</b> , emitido por el máximo órgano de decisión del IMPEPAC, el periodo de precampañas para cargos de elección correspondiente a los Ayuntamientos, inició el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.
Elemento personal.	No	En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio <b>CEN/CJ/J/324/2023</b> , signado por el <b>C. Luis Eurípides Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional</b> , en el cual informa en respuesta al oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/607/2023</b> ; que posterior a una búsqueda en el padrón de Militantes de Morena, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se observa que el <b>C. José Luis Meza Rodríguez</b> no se encuentra registrado en este; así como que de conformidad con lo establecido en la <b>Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024</b> , en su <b>BASE TERCERA</b> , se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que para el caso del estado de Morelos, sería a más tardar el 03 de enero de 2024; de lo que se puede advertir que el denunciado no ostentaba la calidad de precandidato, militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo de elección popular por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.
Elemento subjetivos.	No	Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados lo son las bardas rotuladas que contienen el lema <b>"#Va_Meza"</b> y <b>"#Va_LuisMeza"</b> , las cuales se encuentran dentro de los domicilios señalados en el mismo escrito, en el municipio de Tepoztlán, tal cual se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
		<p>observa dentro de las imágenes aportadas por los quejosos y que posteriormente se hicieron constar en el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, de las bardas en comento y que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con el número de expediente <b>IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023</b>, en consideración de lo vertido en párrafos anteriores, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a";<sup>3</sup> o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido que equivaliera a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del siguiente proceso electoral, ni así, mensaje que trascendiendo el conocimiento de la ciudadanía y que valorado en el contexto en que se emiten, atente de forma fehaciente la equidad en la contienda electoral o bien como un elemento subjetivo, toda vez que, de los elementos contenidos en dichas bardas rotuladas, no existe la presentación de una plataforma electoral, o que se promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.<sup>4</sup></p>

En esa tesitura, solo deben considerarse como infracción a la normatividad electoral, todas aquellas expresiones y manifestaciones de llamamiento al voto, sea de forma objetiva, en decir, a manera de ejemplo: "vota por", vota a favor de", "vota en contra de", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", o cualquier otra forma inequívoca de llamamiento; o bien, mediante palabras que incidan en el electorado por ser estas emitidas dentro de un contexto social específico, siendo sugerentes y estratégicas, que tengan por objeto influir en la contienda electoral o el posicionamiento electoral anticipado, sirva para lo anterior la Jurisprudencia **4/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de

<sup>3</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, asó como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>4</sup> Idem.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De lo anterior se a que si bien es cierto, fueron localizadas en virtud de la verificación de domicilio de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, **seis bardas rotuladas con la leyenda "#VALUISMEZA, #VA\_LUISMEZA Y #LUISMEZA\_HOY"**, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja, al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja, los denunciados no aportaron mayores elementos de prueba más que las fotografías y domicilios de las supuestas localizaciones de las bardas rotuladas de interés sin que estas sean suficiente medio de convicción y sin existir más elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar la suficiencia probatoria que permitan a este Consejo Estatal Electoral, encuadrar las conductas con la contravención de la normativa electoral, lo que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, esto, en cumplimiento al **principio de dispositivo**, el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es **aquel por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador**, es decir que la parte denunciante tendrá a su cargo la prueba, sin que la facultad para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

realizar diligencias para mejor proveer la investigación, pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las bardas rotuladas motivo de la denuncia, en el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, no se advierten mensajes que puedan configurar la conducta denunciada por el quejoso y que sea contraria a la normativa electoral.

Empero al cauce legal del procedimiento y de la investigación, considerar admitir la queja, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas seis bardas denunciadas por el quejoso, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación y constatado que los hechos denunciados no son constitutivos de una violación en materia de propaganda político-electoral, es procedente desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, no estamos ante una conducta violatoria de la normatividad electoral, siendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuyo origen no vulnera la norma, basando el actuar de esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

Ante tal situación, el referido Consejo Estatal Electoral, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ellos, que el desechamiento de plano de las quejas acumuladas y que fueron presentadas por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que los escritos de queja presentados y recibidos por esta Autoridad, el primero y segundo de diciembre dos mil veintitrés, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>5</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la

<sup>5</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024

generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el estudio, análisis y en su caso aprobación definitiva del presente acuerdo es atribución de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO. SE DESECHAN** los escritos de queja acumulados con los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, presentadas por los CC. Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a los ciudadanos Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO. Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

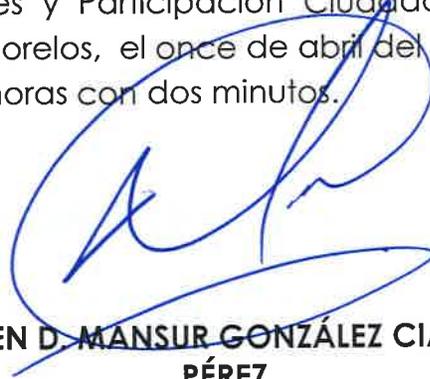
ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**

Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Mtra. Mireya Gally Jordá Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, del M. En. D. José Enrique Pérez Rodríguez Consejero Estatal Electoral, del Dr. Alfredo Javier Arias Casas Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante Consejera Estatal Electoral, el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Estatal Electoral y de la Mtra. Mayte Casalez Campos Consejera Estatal Electoral; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con dos minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ**  
**CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA  
GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/220/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/220/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023"**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/220/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los

siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/220/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral

**IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023**, promovido por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **01 de diciembre del 2023**, se recibió el escrito de queja signada por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña., por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias

preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o

improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

**PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.**

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la</i></p>

		que termine el plazo para su cumplimiento.
<b><u>Caso concreto</u></b>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b> , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b>01 de diciembre del 2023</b> , y fue hasta el <b>26 de marzo del 2024</b> , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>11 de abril del 2024</b> , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir

*el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento,** contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción**

del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I.-Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.***

- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de

manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desecharamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en diciembre del año dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

**ATENTAMENTE:**

  
**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.



<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003798, escrito signado por el ciudadano Perseo Quiroz Rendón y ciudadana Isabel Vidal Cortés, a través del cual interponen queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano José Luis Meza Rodríguez, presunto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posible violación a la normativa electoral.

El siguiente dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio INE/JLE/MOR/0884/2023, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a través del cual hace de conocimiento a este Instituto Electoral el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, por los ciudadanos antes referidos mediante el cual denuncian posibles actos violatorios a la normativa electoral por el ciudadano José Luis Meza Rodríguez, presunto aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán.

Como consecuencia de lo anterior, los días dos y tres de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de las quejas	08 de diciembre de 2023
Razones de falta de notificación a la parte quejosa	07,09 y 11 de diciembre de 2023
Notificación a la parte quejosa de los acuerdos de fechas 02 y 03 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023
Subsanación de la prevención	16 de diciembre de 2023
Acuerdo de recepción de escritos de desahogo de prevención, acumulación y diligencias preliminares	18 de diciembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	26 de diciembre de 2023

Diligencia de oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	27 y 28 de diciembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de USB en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2023	27 de diciembre de 2023
Recepción de informes	29 de diciembre de 2023 y 03 de enero de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de las quejas desde los días dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro esto es, después de más de tres meses, y como consecuencia, al análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC hasta el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en varias actuaciones, verbigracia, la notificación de los requereimientos en cumplimiento al auto de fecha dieciocho de diciembre del año pasado los cuales se realizaron hasta los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, mediando nueve y diez días para su diligencia respectiva, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en la practica de las actas circunstanciadas de verificación de domicilios y memoria USB cuya actuación fue ordenada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo verificativo hasta los días veintiséis y veintisiete de la misma mensualidad y anualidad, tuvieron que pasar siete y ocho días para hacer constar los hechos denunciados por la parte quejosa.

Además de, aparentemente dejar de instruir la queja desde el tres de enero de este año al veintisiete de marzo del año en curso, 83 días sin actuación alguna, sin desprenderse circunstancias que justifiquen tan actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de las denuncias, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si las quejas se presentaron el uno y dos de diciembre del ulterior año, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete y ocho días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan



las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:



- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

## **SEGUNDO. ARGUMENTOS PARCIALES DE FONDO.**

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis **preliminar:**

(...)

Lo que se debe de estudiar desde los elementos emitidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2019, y su acumulado, asó como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, en donde determinó que para el estudio de los actos denunciados, se deberán tomar en cuenta tres elementos para

determinar si estos constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales son:

1. **Elemento temporal:** Esto es que la conducta atribuible se realice en un tiempo restringido, en el caso en concreto que nos ocupa, antes de que tuviera verificativo el inicio del periodo de precampañas electorales, de conformidad con los plazos establecidos en la normatividad electoral.
2. **Elemento personal:** Este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normatividad electoral es latente, hace referencia a quienes perpetúan la conducta y por ende son susceptibles de atribuirles los actos anticipados de precampaña, como lo son los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes y afiliados y;
3. **Elemento subjetivo:** Este último elemento lleva implícito la ejecución de actos que lleven aparejado consigo mismos la intención de un llamamiento expreso al voto.

Elemento:	Cumple o no cumple:	Justificación:
Elemento temporal.	Si	Del escrito inicial de queja, se puede advertir que se cumple, pues los hecho denunciados fueron perpetuados según la parte quejosa, <b>a partir del primero de octubre de dos mil veintitrés</b> , siendo que de conformidad al anexo 1, del acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/074/2024</b> , emitido por el máximo órgano de decisión del IMPEPAC, el periodo de precampañas para cargos de elección correspondiente a los Ayuntamientos, inició el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.
Elemento personal.	No	En virtud de que el denunciado, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio <b>CEN/CJ/J/324/2023</b> , signado por el C. Luis Eurípides Flores Pacheco, <b>Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional</b> , en el cual informa en respuesta al oficio <b>IMPEPAC/SE/MGCP/607/2023</b> ; que posterior a una búsqueda en el padrón de Militantes de Morena, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, se observa que el C. José Luis Meza Rodríguez no se encuentra registrado en este; así como que de conformidad con lo establecido en la <b>Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024</b> , en su <b>BASE TERCERA</b> , se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas locales, que para el caso del estado de Morelos, sería a más tardar el 03 de enero de 2024; de lo que se puede advertir que el denunciado no ostentaba la calidad de precandidato, militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo de elección popular por el partido Político Morena, durante la comisión de los hechos denunciados.
Elemento subjetivos.	No	Del escrito inicial de queja se desprende que los actos denunciados lo son las bardas rotuladas que contienen el lema "#Va_Meza" y "#Va_LuisMeza", las cuales se encuentran dentro de los domicilios señalados en el mismo escrito, en el municipio de Tepoztlán, tal cual se observa dentro de las imágenes aportadas por los quejosos y que posteriormente se hicieron constar en el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha

	<p>veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; así pues del análisis primigenio de las conductas denunciadas, así como de la práctica de diligencias se deriva que, de las bardas en comento y que dieron origen a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con el número de expediente <b>IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023</b> y su acumulado <b>IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023</b>, en consideración de lo vertido en párrafos anteriores, no se aprecian manifestaciones expresas, explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como lo son: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, se tratara de cualquier otra expresión que tuviera un sentido que equivaliera a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del siguiente proceso electoral, ni así, mensaje que trascendiendo el conocimiento de la ciudadanía y que valorado en el contexto en que se emiten, atente de forma fehaciente la equidad en la contienda electoral o bien como un elemento subjetivo, toda vez que, de los elementos contenidos en dichas bardas rotuladas, no existe la presentación de una plataforma electoral, o que se promoviera o posicionara al denunciado o al partido ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.</p>
--	--

"En esa tesitura, solo deben considerarse como infracción a la normatividad electoral, todas aquellas expresiones y manifestaciones de llamamiento al voto, sea de forma objetiva, en decir, a manera de ejemplo: "vota por", vota a favor de", "vota en contra de", "elige a ", "apoya a", "emite tu voto por", o cualquier otra forma inequívoca de llamamiento; o bien, mediante palabras que incidan en el electorado por ser estas emitidas dentro de un contexto social específico, siendo sugerentes y estratégicas, que tengan por objeto influir en la contienda electoral o el posicionamiento electoral anticipado, sirva para lo anterior la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ... no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura."

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
 BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
 ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
 DE PROCESOS ELECTORALES Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la

queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

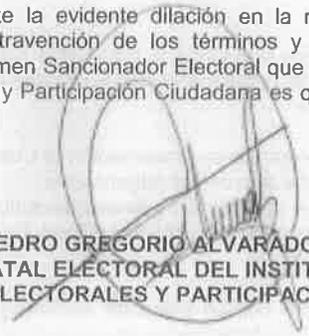
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, por lo que en esa misma fecha mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 26 de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día viernes 27 de marzo de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2024, y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2024 y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 10 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 11 de abril del año 2024, a las 18:05 horas.

**El suscrito advierte la dilación desde la certificación de fecha 23 de enero de 2024, tal y como se aprecia de los antecedentes del proyecto, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última actuación que efectuó la secretaria, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

  
**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

**1)** Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003798, escrito signado por los quejosos, Perseo Quiroz Rendón e Isabel Vidal Cortés, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos; por posibles actos anticipados de campaña.

**2)** El dos de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023.

Así mismo, se realizó prevención a la parte quejosa.

**3)** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003807, el oficio

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

INE/JLE/MOR/0884/2023, signado por el Mtro. Ignacio Mejía López, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a través del cual hace de conocimiento a este OPLE, el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, por los CC. Perseo Quiroz Muñoz e Isabel Vidal Cortés, mediante el cual denuncia posibles actos anticipados de campaña cometidos por José Luis Meza Rodríguez, aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Tepoztlán.

**4)** Con fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recepcionada, recayendo en el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

Así mismo, se realizó prevención a la parte quejosa.

**5)** Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobre la recepción de las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**6)** En fechas siete y nueve de diciembre del año pasado, personal adscrito a este Instituto, facultado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos para oír y recibir notificaciones dentro de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/113/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hace constar la imposibilidad de notificar los acuerdos de radicación y prevención.

**7)** Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal se efectuó la notificación a los quejosos de los acuerdos de radicación de fechas dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores registradas bajo los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.

**8)** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron los dos escritos signados por ambos quejosos, mediante el cual atendieron la prevención efectuada mediante acuerdos dos y tres de diciembre del año pasado.

En la citada fecha, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en cada uno de los expedientes, en los cuales hizo constar la recepción de los escritos de subsanación y determinó acumular Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023 al diverso identificado con el número

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023, por actualizarse el supuesto de conexidad de los expedientes, siendo esta la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, así como la vinculación, siendo esta cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; ordenando las diligencias preliminares de investigación.

**9)** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral delegada, se constituyó a los domicilios señalados por los quejosos en su escrito inicial, levantando el acta correspondiente.

**10)** Las diligencias y requerimientos efectuados a las diversas autoridades a las que se hace mención en el numeral inmediato anterior fueron notificados a través de diversos oficios el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**11)** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral delegada, llevo a cabo una "Verificación de Ligas Electrónicas", no obstante del contenido de dicha certificación se advierte que esta se trata de la verificación del contenido de la USB aportada por la parte quejosa, mediante escrito con número de folio 004092.

**12)** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, diversos oficios, los cuales fueron certificados mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

**13)** Con fecha **tres de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió de manera física el oficio de cuenta y anexos, signado por el C. Luis Euápidés Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, registrado con folio 00018, asimismo, certificando su recepción mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**14)** El **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**15)** Con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

**16)** Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, las quejas fueron presentadas ante este Instituto el **primero y dos de diciembre de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, y al día siguiente de su respectiva recepción se emitió acuerdo a través del cual se radicaron las quejas y se ordenaron llevar a cabo una prevención.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el tres **de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió un oficio por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el quince de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente dos meses posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado hasta el **veintiséis del mes y año antes citados**; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez,

turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron

aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 01 y 02 de diciembre de dos mil veintitrés hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos,

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023.**

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
01 de diciembre de 2023	27 de marzo de 2024	11 de abril de 2024
02 de diciembre de 2023		

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho,** es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/115/2023**.

realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**ATENTAMENTE**



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/220/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS ACUMULADAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS PERSEO QUIROZ RENDÓN E ISABEL VIDAL CORTÉS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE **EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/115/2023**.